



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALFREDO BEDOYA LOAIZA como representante legal
de SUPEREXPRES S.A. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00191-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. –

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por los accionantes ALFREDO BEDOYA LOAIZA como representante legal de SUPEREXPRES S.A. Y OTROS, en contra del fallo proferido el día 15 de julio de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó por improcedente la acción constitucional.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes fácticos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.-

El señor ALFREDO BEDOYA LOAIZA como representante legal de SUPEREXPRES S.A. Y OTROS, manifiesta en su escrito de tutela que mediante Resolución No 002304 del 13 de junio del 2019 el MINISTERIO DE TRANSPORTE ordenó la apertura del concurso para el otorgamiento de los permisos de operación de las rutas San Juan del Cesar – La Guajira, Los Haticos, ruta Valledupar – Becerril, vías Los Robles y Los Brasiles de Agustín Codazzi.

Indica, que la Ley 336 de 1996 dispone en su artículo 21 en forma expresa y clara que para abrir un proceso licitatorio de adjudicación de rutas y horarios, se deben realizar los estudios de oferta y demanda.

Expresa que en la actualidad la ruta cuenta con una sobreoferta, aunado a eso por medio de la Resolución No. 7811 del 2001 el MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció la libertad de horarios en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, por lo que las empresas realizan despachos indistintamente de los horarios autorizados.

Aduce, que la Resolución No 002304 del 13 de junio del 2019 solo tiene como fundamento una resolución de hace más de 3 años por medio de la cual la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte inició un proceso licitatorio de las rutas ya referenciadas y de existir estudio estarían desactualizados.

Expone, que no existe otra acción jurídica que pueda detener la licitación pública, toda vez que el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Resolución 0006184 del 28 de diciembre de 2018 estableció que con la resolución de apertura del concurso, la publicación se haría el día martes siguiente en los diarios de amplia circulación nacional y el plazo para la presentación de las propuestas sería en los 10 días hábiles siguientes.

2.2.- PRETENSIONES.-

Solicita la accionante que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso; y en consecuencia se ordene la suspensión de la Resolución No. 002304 del 13 de junio de 2019, hasta tanto un juez competente tome la decisión que en derecho corresponda.

2.3- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE intervino mediante escrito de 15 de julio de 2019, en el que manifiesta que se debe negar por improcedente la presente acción constitucional, toda vez que se debe interponer para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo y los accionantes no acreditaron la ocurrencia de un daño irremediable.

Indica que con la expedición de la Resolución No. 002304 del 13 de junio de 2019 se está dando cumplimiento al artículo 2.2.1.4.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el cual dispone que una vez decretada la vacancia de una ruta si los propietarios no presentan solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante concurso previsto en el referenciado decreto, sin que se requiera la realización de estudios de oferta y demanda previos.

Señala que en cumplimiento del cronograma del proceso CR-MT-002-2019 subido en la plataforma SECOP II, el día 21 de junio se recibieron las observaciones del concurso solo de la empresa TRASGALAXIA, sin que se hayan encontrado observaciones de los accionantes, por lo que reitera que no hay una violación al debido proceso que se está alegando.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor ALFREDO BEDOYA LOAIZA. (v.fl.9)
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor ARQUÍMIDES DE LA HOZ SEOHANES. (v.fl.10)
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR ALBERTO ESPINOSA MORALES. (v.fl.11)
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora YURYS MARÍA PLATA ÁLVAREZ. (v.fl.12)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 008 del 2004 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE. (v.fl.s.13-18)
- Fotocopia simple de certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE CESAR. (v.fl.s.19-33)

- Fotocopia simple de certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S. (v.fls.34-38)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 0006184 del 28 de diciembre 2018 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adoptan las reglas con las cuales se desarrollará el procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación de ruta y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. (v.fls.39-167)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 000234 del 13 de junio 2019 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se ordena la apertura del concurso para el otorgamiento de los permisos de operación de las rutas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. (v.fls.168-171)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 000234 del 13 de junio 2019 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se ordena la apertura del concurso para el otorgamiento de los permisos de operación de las rutas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. (v.fls.168-171)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 0000870 del 2 de marzo 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se autoriza la modificación de la ruta Paraguachón (La Raya) – La Paz Cesar y San Juan Badillo – Badillo – Valledupar y viceversa a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA GUAJIRA Y TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S. (v.fls.171-179)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 0012 del 16 de mayo 2019 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se ordena la apertura del concurso para el otorgamiento de los permisos de operación de las rutas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. (v.fls.180-185)

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 15 de julio de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, argumentando, que existen otros medios de defensa judicial idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos objeto de reparo.

2.6.- IMPUGNACIÓN.-

Los accionantes ALFREDO BEDOYA LOAIZA como representante legal de SUPEREXPRES S.A. Y OTROS, impugnaron el 18 de julio de 2019¹ la decisión adoptada en primera instancia, manifestando que otro medio de defensa judicial se tornaría ineficaz toda vez que los términos de la licitación son inferiores a la posibilidad de obtener un fallo.

Reiteran que el objeto de la acción constitucional es lograr que la accionada antes de iniciar el proceso de licitación realice los estudios de oferta y demanda, teniendo en cuenta que se está causando una grave lesión a los intereses de los transportadores legales que cubren dichas rutas.

¹ Folios 204-208

Indican que no existen otros medios de defensa judicial para que la entidad accionada cumpla su obligación legal y que se pueden ocasionar daños como la pérdida del trabajo de los conductores y empleados de las empresas de transporte, ser víctimas de una vía de hecho de la administración y el daño económico y moral de los socios de las empresas, propietarios y empleados, por pérdida de su patrimonio.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, avocó conocimiento de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por ALFREDO BEDOYA LOAIZA como representante legal de SUPEREXPRES S.A. Y OTROS, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 15 de julio de 2019, en la cual se negó por improcedente la acción de tutela presentada por ALFREDO BEDOYA LOAIZA como representante legal de SUPEREXPRES S.A. Y OTROS; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se analiza la procedencia de la acción de tutela, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

La tutela es una institución que se creó en 1991 en el marco de la implementación de un Estado social y democrático de derecho, que permite el acceso a la jurisdicción a aquellas personas que consideran que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y en determinados casos por particulares; con el objeto de que el juez constitucional estudie y determine si es procedente o no ordenar la protección inmediata de los mismos.

El artículo 86 de la Constitución Política se puede leer de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En cuanto a los presupuestos necesarios para la procedencia o no de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTÍCULO 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” –Se subraya y se resalta-

Por su parte la H. Corte Constitucional ha precisado:²

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa

² Sentencia T 177 de 2011, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.”

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”-Se subraya y se resalta-

Sobre la ocurrencia del perjuicio irremediable, el alto tribunal ha expresado lo siguiente:³

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en

³ Sentencia T-127 de 2014, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía" de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione." -Sic-

4.4.- CASO CONCRETO. –

En el presente asunto, ALFREDO BEDOYA LOAIZA como representante legal de SUPEREXPRES S.A. Y OTROS interpusieron acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, al considerar que esa entidad mediante la expedición de la Resolución No. 002304 del 13 de junio de 2019 a través de la cual se ordenó la apertura del concurso CR-MT-002-2019 para el otorgamiento de permisos de operación de rutas, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, lo anterior en la medida en que presuntamente la entidad accionada no tuvo en cuenta para la expedición de la referida resolución estudios de oferta y demanda establecidos en la Ley 336 de 1996.

Del estudio del expediente la Sala observa, en primer lugar, que la decisión adoptada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 002304 del 13 de junio de 2019, es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto proferido de conformidad con las facultades legales y reglamentarias otorgadas.

Debe destacar la Sala que por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medio de control y las medidas cautelares que resultan idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales reclamados.

La referida resolución emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, es un acto administrativo que está amparado por la presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en ejercicio del medio de control de simple nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"[...] ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento

del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente. [...]” –Sic-

Ahora bien se tiene que contrario a lo manifestado por los accionantes, dicho medio de control sería el escenario judicial idóneo para alegar la presunta vulneración por la expedición de la Resolución No. 002304 del 13 de junio de 2019 a través de la cual se ordenó la apertura del concurso CR-MT-002-2019 para el otorgamiento de permisos de operación de rutas.

Se recalca que en el trámite de este mecanismo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, es posible solicitar que se decreten medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, existiendo otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la constitucionalidad y legalidad de la decisión adoptada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, encuentra la Sala que la solicitud de amparo no cumple el requisito de la subsidiariedad y, por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente.

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional la acción de tutela es procedente cuando a pesar de existir otros medios de defensa judicial, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso en concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela que nos ocupa resulta improcedente toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad, bajo el entendido que los accionantes cuentan con un mecanismo idóneo para cuestionar el acto administrativo acusado como lo es el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, los cuales no han sido empleados, aun cuando en estos cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares que garantizarían la atención oportuna de sus inconformidades.

Así las cosas, al no emplearse los mecanismos ordinarios que tienen a su disposición, y en su lugar recurrir a la acción constitucional de la referencia directamente, a juicio de esta Sala de Decisión, torna el amparo del derecho al debido proceso solicitado, improcedente.

Finalmente en el asunto *sub exámine*, se tiene que los actores a pesar de alegar la existencia de un perjuicio irremediable, el cual está a su juicio representado en el supuesto daño económico y moral que tendrían los empleados y socios de la empresas que perderían su patrimonio, se omitió aportar prueba al proceso que le permitiera a este Tribunal considerar su existencia a fin de hacer procedente el amparo de tutelar de manera transitoria, lo anterior por cuanto al proceso solo se

allegaron fotocopias de las resoluciones cuestionadas, expedidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por lo tanto las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, están fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no cumple con los requisitos para su procedencia en la medida que se pudo constatar que existe otro medio idóneo y eficaz, y así mismo no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable que ocasione a los accionantes un daño irreparable a sus derechos fundamentales.

De acuerdo a las razones ya expuestas y por estimar improcedente la presente acción constitucional, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, esta Sala se abstendrá de estudiar la presunta vulneración del derecho fundamental invocado en el escrito de tutela por los accionantes.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el a quo será confirmada, pues no se advierten motivos que conlleven a determinar que la decisión proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 15 de julio de 2019, en la que se rechazó por improcedente la acción constitucional, haya sido desacertado o desmedido.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

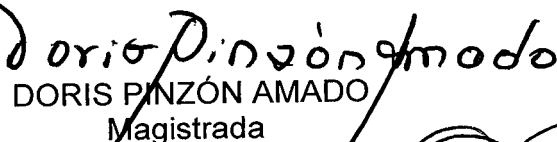
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 097.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente